

CARATULA: [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y
OTRA S/ VIOLENCIA

EXPTE. N° SA-00452-JP-2026

San Antonio Oeste, 04 de septiembre de 2026.-

Advirtiendo el error en la confección de la carátula, por Secretaría recaratúlense las presentes debiendo decir: [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] Y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] S/ VIOLENCIA.

Por recibido este caso, que tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 140 y ss. del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

En atención a que la causa ha sido caratulada con iniciales, en este acto se modifica usando la herramienta de anonimización.-

Teniendo en cuenta la situación familiar que se puede leer en el expediente, se avalan las medidas -que se llaman cautelares ya que previenen que las personas se hagan mas daño- dictadas por el Juzgado de Paz, y que se mantendrán por 90 días, plazo que comienza a partir del día que fueron comunicadas por dicho Juzgado.-

Una vez que el SAT envíe el informe solicitado, se revisarán las medidas para deter^ominar si deben continuar y/o modificarse.-

Si durante la vigencia de las medidas, éstas no se cumplen o llegaran a suceder hechos nuevos de violencia, deberán buscar un abogado (sea público -acudiendo a las Defensorías Públicas sitas en Sarmiento 241 de San Antonio Oeste y/o al Juzgado de Paz de su localidad para solicitar se le asigne un Defensor/a Pública/o-, o privado -de su confianza-). Caso contrario y evaluada la situación, la Jueza podrá designar un abogado/a de acuerdo a lo que dice el Art. 139 inc. 2 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

HACER SABER a los denunciados que si las medidas ordenadas no se cumplen y respetan, se comete el delito que se llama desobediencia judicial, y desde el Juzgado una vez tomado conocimiento del incumplimiento, se elevará y hará saber a la Fiscalía de esta localidad, para que inicie la causa penal en contra del incumplidor. Notificar por medio de Secretaría en forma personal, transcribiendo el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Se hace saber que la policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas cautelares aquí dispuestas, especialmente la prohibición de acercamiento, y que fueran advertidas en el acto (Art.103 del Código Procesal Penal).-

Registrar y protocolizar.-

Ana Carolina Scoccia

Jueza Subrogante